

## Efectos de las sentencias de amparo directo y sus implicaciones en el sistema de justicia procesal penal acusatorio

*Lilia Mónica López Benítez\**

### I. INTRODUCCIÓN

México ha sido reconocido a nivel mundial por el juicio de amparo, pues se le considera como el mecanismo ideal con que cuentan las personas gobernadas contra los actos de autoridad que lesionan sus derechos fundamentales.

A efecto de contar con un instrumento renovado que permita salvaguardar los derechos de las personas del ejercicio abusivo del poder público, a partir de abril de 2013,<sup>1</sup> la legislación de amparo enarbola como presupuesto primordial de la democracia la dignidad de la persona humana, que se garantiza a través de la protección de los derechos, entre los que destacan la libertad y la igualdad que se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La “nueva” Ley de Amparo, como en su momento se le conoció, amplió el espectro de protección de derechos. Tradicionalmente, el juicio de amparo se ocupaba de la custodia de las garantías individuales de las personas; sin embargo, con la reforma constitucional de 2011<sup>2</sup> los derechos humanos introducidos en el artículo 1 son motivo de tutela.

Otro de los puntos torales de la reforma es el relacionado con los efectos de las sentencias de amparo. Este tema en particular ha sido objeto de duras críticas no solo por juristas concededores del juicio de amparo, sino incluso por la parte quejosa, puesto que, por un lado, la queja estriba en el abuso de los amparos para efectos que no

---

\* Magistrada de circuito y académica universitaria.

<sup>1</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

<sup>2</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

resuelven el fondo del problema y que a la postre impiden un efectivo acceso a la justicia a través de este juicio excepcional y, por el otro, porque los efectos se constriñen a la persona que insta a la justicia federal, con motivo del principio de relatividad de las sentencias contenido en el artículo 107, fracción II, constitucional,<sup>3</sup> sin que otras puedan beneficiarse a pesar de encontrarse en idéntica situación.

Para los efectos de este trabajo abordaremos los efectos de la concesión del amparo y protección de la justicia federal en el juicio uniinstancial.

## II. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo, acorde con lo que prevé el artículo 107, fracción III, constitucional y 170 de la Ley de Amparo, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento, pero que en ambos supuestos se afecten las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Para la procedencia es indispensable que se hayan agotado los recursos ordinarios previstos en la ley de la materia que sean útiles para modificar o revocar el acto que afecta al impetrante de amparo; excepción hecha de los supuestos en que la propia ley autoriza la renuncia a la interposición del recurso.

Las sentencias en el juicio de amparo tienen singular importancia, pues a través de ellas se analizan los actos de autoridad y se define sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la actuación de la responsable. En ocasiones se dirime de fondo la controversia y en otras parcialmente. No obstante, en ambos supuestos el o la juzgadora constitucional cuidará que se respeten los derechos fundamentales de las personas y, para el caso de que no ocurra, habrá de restituir al quejoso en el goce del derecho vulnerado.

Como hemos adelantado, las sentencias de amparo se ocupan exclusivamente de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado<sup>4</sup> y limitan su concesión al acto que se haya reclamado en la demanda.

Al amparo directo o uniinstancial corresponde el estudio de la sentencia que pone fin al juicio, ya sea que resuelva la controversia en lo principal, o bien que, sin decidirla, la dé por concluida.

En las materias y supuestos donde opera la suplencia de la queja se realiza un análisis oficioso de la totalidad de los actos procesales, principalmente, de las violaciones que trascienden en el resultado del fallo y que dan motivo a la concesión de amparo.

---

<sup>3</sup> “II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

<sup>4</sup> Ley de Amparo, art. 73.

## Efectos de las sentencias de amparo directo y sus implicaciones...

---

Por el contrario, en las materias en que no opera la suplencia citada, como la civil, administrativa y laboral (cuando se trata de patrón), corresponde a los litigantes plantear las violaciones que dejaron sin defensa al impetrante de amparo, a efecto de que sean estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo.

Es importante, en cualquier materia, analizar y descartar las violaciones evidentes de la ley que dejen sin defensa al justiciable por afectar los derechos previstos constitucionalmente, como lo prevé la fracción VI del artículo 79 de la ley de la materia.

Por otra parte, el juicio de amparo directo no debe entenderse como una tercera instancia; incluso, el artículo 75 de la Ley de Amparo acota la materia de análisis con las mismas constancias y actuaciones que la autoridad responsable tuvo a la vista para emitir el acto reclamado, lo que es acorde con la naturaleza de recurso extraordinario que reviste al amparo uniinstancial en el que solo se verificará que la actuación de la autoridad responsable se apegue a los lineamientos constitucionales exigidos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que otra razón para no considerar pruebas diversas a las que la autoridad tomó en cuenta para emitir su determinación es la igualdad entre las partes y el equilibrio procesal.<sup>5</sup>

Por otro lado, es importante destacar que la naturaleza de este recurso extraordinario tiene una excepción. El artículo 82, fracción II, de la ley citada prevé el recurso de revisión cuando en la sentencia se resuelve sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, también cuando se omita analizar esos temas, si fueron planteados, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga nuestro máximo órgano de justicia.

En estos casos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

### III. SENTENCIAS DE AMPARO

Dada la trascendencia del fin último del juicio de amparo, la estructura de la demanda cobra vital importancia, ya que a través de ella se aporta a la persona que juzga información relevante que se irá cruzando con los autos o las videograbaciones del

---

<sup>5</sup> Tesis 1a. CCCXLVIII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 61, t. I, diciembre de 2018, p. 392, registro 2018783, de rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

juicio de origen que se acompañan al informe justificado de la autoridad responsable y que permitirá el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

La sentencia de amparo es un acto primordial porque resuelve la controversia planteada, a través de conceder, negar o sobreseer en el juicio. En el primer supuesto, se otorga el amparo y protección de la justicia federal cuando se ha probado que el acto imputado a la autoridad es inconstitucional y, consecuentemente, vulnera algún derecho fundamental de la parte quejosa.

En esa lógica, el artículo 74 de la Ley de Amparo exige que en las sentencias se fije con claridad y precisión el acto reclamado, las consideraciones y fundamentos legales en que se sustenta la decisión adoptada y, para el caso de la concesión del amparo, los efectos o medidas de la protección constitucional e incluso los términos para el cumplimiento, sin exceso ni defecto, de la ejecutoria de amparo.

Además, en materia de amparo directo, el propio artículo exige que exista pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales invocadas por la parte quejosa o advertidas de oficio por el órgano jurisdiccional.

De esta manera, los considerandos y puntos resolutivos de las sentencias son relevantes, puesto que en los primeros tendrán que verterse todos los razonamientos y fundamentos legales que evidencien el actuar arbitrario de la autoridad y, por ende, la inconstitucionalidad de su actuación que se materializa en la transgresión de los derechos humanos de quien solicita amparo.

Como punto total se funda y motiva la decisión del juez constitucional; argumentación que regirá los resolutivos.

#### IV. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En términos generales, los efectos<sup>6</sup> de las sentencias que conceden el amparo se clasifican atendiendo al carácter del acto reclamado y pueden ser positivos, negativos u omisivos.

##### 4.1. Actos positivos

Los actos positivos implican un dar, hacer o dejar de hacer una acción por parte de la autoridad dentro del ámbito de sus facultades. En este supuesto, se debe restituir a la parte quejosa en el goce del derecho vulnerado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ley de Amparo, art. 77.

<sup>7</sup> Tesis con registro 316827, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXV, p. 1756, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (ACTOS POSITIVOS).

## 4.2. Actos negativos

Cuando el acto es negativo, la responsable se rehúsa a realizar aquello que le compete y el efecto de la sentencia tiene por objeto obligarla a respetar el derecho lesionado y a cumplir con lo que el propio derecho exija.<sup>8</sup>

## 4.3. Actos omisivos

Mientras que cuando se trata de un acto que implique una omisión, un no hacer, la concesión del amparo lleva implícito constreñir a la autoridad para que cese esa inactividad y actúe atento a lo que dispone la ley.<sup>9</sup>

La precisión de los efectos de amparo es fundamental para lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria. La propia ley de la materia, en el artículo 77, destaca que el último considerando de la sentencia debe fijar claramente los aspectos que las autoridades responsables tendrán que realizar a fin de restituir al quejoso en sus derechos vulnerados. Además, tiene que señalar una a una todas las medidas que se deben adoptar al efecto.<sup>10</sup>

A fin de satisfacer lo exigido, es importante considerar que, si el acto es de carácter positivo, la consecuencia implica restituir al quejoso en el goce del derecho lesionado y restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación. En tanto que, tratándose de actos negativos u omisivos, se debe obligar a la responsable a respetar y cumplir con el derecho vulnerado.

Una ejecutoria de amparo que no sea clara en los motivos que dan lugar a la concesión y que no especifique de manera puntual los aspectos que deben atenderse para su cumplimiento hace nugatoria la protección concedida; de ahí la importancia en la congruencia y claridad de las sentencias de amparo.

En efecto, la congruencia implica la vinculación de los razonamientos del fallo con las pretensiones de las partes destacadas en la demanda. En otras palabras, se debe advertir la correlación entre lo pedido y lo obtenido.<sup>11</sup> A más de lo expuesto,

---

<sup>8</sup> Tesis con registro 207447, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, primera parte, julio-diciembre de 1988, de rubro: ACTOS NEGATIVOS, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO PARA DARLES EL CARÁCTER DE.

<sup>9</sup> Tesis 1a. XVII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 52, t. I, marzo de 2018, registro 2016418, p. 1092, de rubro: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD".

<sup>10</sup> Tesis aislada 2a. XCIV/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 59, t. I, octubre de 2018, p. 1051, registro 2018212, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

<sup>11</sup> Tesis 1a. CCXLII/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 49, t. I, diciembre 2017, p. 415, registro 2015722, de rubro: EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU

la claridad es fundamental para dar estricto cumplimiento a la sentencia que ampara, pero especialmente para que el destinatario del fallo entienda a cabalidad las implicaciones de la decisión y, desde luego, para la autoridad responsable que no tendrá pretexto para cumplir con las acciones vinculadas con los aspectos de la concesión.

Otro punto que también debe atenderse es la exhaustividad en la sentencia y tiene que ver con el estudio absoluto de todos los temas planteados por las partes.

## V. VIOLACIONES QUE DAN LUGAR A LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Adentrarse en los diversos tipos de violaciones cometidas por las autoridades responsables permite definir los efectos precisos de la sentencia para reparar la vulneración de derechos fundamentales.

### **5.1. Violaciones materiales o derivadas de los presupuestos procesales**

Estas violaciones pueden tener diversos matices. Uno de ellos proviene de actos inconstitucionales en sí mismos emitidos por autoridades que no tienen facultades para dictarlos. Otros surgen cuando el acto reclamado se funda en un precepto que no es aplicable al caso concreto o en disposiciones generales que ya se declararon inconstitucionales.<sup>12</sup> La prescripción y la muerte de quien transgrede la ley también son aspectos que deben analizarse preferentemente.

### **5.2. Violaciones procesales**

Las violaciones al procedimiento tienen que ver con la transgresión a las reglas que rigen el trámite procesal y que privan de algún derecho a la parte quejosa.

Cuando se reclama una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, es obligación invocar todas las violaciones a las leyes del procedimiento, salvo

---

CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

<sup>12</sup> Tesis XXXIII/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, primera parte, enero-junio 1989, p. 11, registro 205940, sustentada por el Pleno, de rubro: “ACTOS DE APLICACIÓN AL QUEJOSO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES PARA EL. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LOS ULTERIORES, DEBE OTORGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”.

## Efectos de las sentencias de amparo directo y sus implicaciones...

---

en los supuestos que la propia ley prevé,<sup>13</sup> y surge el deber concomitante a cargo de quien juzga de analizar integralmente el acto reclamado.<sup>14</sup> En caso de detectar una violación procedimental, el efecto del amparo estribará en declarar la insubsistencia de la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la violación detectada para reparar las infracciones cometidas.

Al efecto, la propia Ley de Amparo, en los artículos 172 y 173, destaca cuáles son las violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del fallo en las diversas materias. Inclusive, para la materia penal distingue entre el sistema de justicia penal mixto y el sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

En la actualidad, nos interesan las violaciones procesales contempladas para el nuevo sistema de justicia procesal penal que están dirigidas a proteger, además de los derechos antes citados, los principios de inmediación, oralidad, concentración y contradicción, por ejemplo, que se lleve a cabo la audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional o por persona distinta, que la acusación no se realice en igualdad de condiciones, que se reciba a una de las partes sin presencia de la otra, que no sea juzgado en audiencia pública, etcétera.

Es importante destacar que corresponde al juzgador valorar críticamente si la violación procesal realmente trasciende al resultado del fallo, y solo en este supuesto será procedente la concesión del amparo. En caso contrario, deberá atenderse el fondo del asunto. Esta forma en el análisis cumple con el principio de exhaustividad de las sentencias y de acceso efectivo a la justicia, al privilegiar los aspectos que favorezcan mayormente al impetrante de amparo.

En otro orden de ideas, la ley de la materia<sup>15</sup> prevé que las violaciones al procedimiento no destacadas ni impugnadas por la parte quejosa ni detectadas oficiosamente por el órgano jurisdiccional de amparo no podrán ser motivo de análisis en un nuevo juicio. Aspecto de trascendencia para evitar la tramitación constante de juicios de amparo que no resuelvan en definitiva la litis del asunto.

### 5.3. Violaciones formales

Las violaciones formales resultan evidentes cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, es decir, cuando el acto tildado de inconstitucional no se

---

<sup>13</sup> Ley de Amparo, art. 171.

<sup>14</sup> Tesis 1a./J. 30/2019, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2019, registro 2019692, de rubro: VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>15</sup> Ley de Amparo, art. 174.

sustenta en una base legal aplicable y cuando no se explican las razones que llevaron a quien resuelve a adoptar una decisión. En este supuesto, la autoridad responsable deberá dejar insubsistente el acto y emitir otro que podrá ser en idéntico sentido, pero purgando los vicios formales que llevaron a conceder el amparo.<sup>16</sup>

Otras violaciones formales tienen que ver con vicios, omisiones o incongruencias en la sentencia subsanables con la concesión del amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se enmiende el aspecto destacado en la ejecutoria de amparo.

#### 5.4. Violaciones de fondo

Una de las quejas recurrentes por la parte quejosa y sus representantes, que dio lugar a la expedición de la Ley de Amparo de 2013, tiene que ver con la concesión de innumerables amparos para efectos que no abordaban ni resolvían de fondo sobre el acto reclamado. El artículo 189 de esa ley precisa, como un aspecto imperativo para quien resuelve, que en el estudio de los conceptos de violación se privilegie el análisis de los que otorguen mayor beneficio al impetrante de amparo, por encima de los aspectos de procedimiento y de forma.

Resolver integralmente lo planteado es la aspiración para el efectivo acceso a la justicia, por tanto, habrá que dilucidar, preferentemente, el fondo del asunto.

En efecto, si bien el juicio de amparo directo permite el análisis de las violaciones formales y procesales, lo cierto es que, debe ponderarse siempre el estudio del fondo para procurar que los justiciables obtengan la resolución más favorable sin dilaciones procesales innecesarias o reenvíos.

Ahora bien, puede invertirse ese orden si la violación procesal o de forma incide realmente en el fondo del asunto y que, de subsanarla, tenga un impacto en la manera en la que se estudiará la controversia.<sup>17</sup>

Finalmente, sea cual sea el motivo de la concesión, lo trascendente es que se delimiten uno a uno los efectos de la ejecutoria de amparo, a fin de que la autoridad o autoridades que deban proceder al cumplimiento puedan hacerlo integralmente.

---

<sup>16</sup> Tesis con registro 238717, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 48, tercera parte, octubre de 1972, p. 51, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.

<sup>17</sup> Tesis 2a. XVII/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 64, t. II, marzo de 2019, p. 2048, registro 2019562, de rubro SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.



## Efectos de las sentencias de amparo directo y sus implicaciones...

---

### VI. IMPLICACIONES DE LOS EFECTOS DEL AMPARO EN EL “NUEVO” SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL

Conceder el amparo y protección de la justicia federal en los asuntos que derivan del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral tiene serias implicaciones y puede producir efectos no deseados que lesionan el principio de inmediación que rige en la celebración de las audiencias.

Con la implementación del nuevo sistema de justicia procesal penal, el juicio de amparo directo, como tradicionalmente lo conocemos, se enfrenta a retos que deberán superarse conforme se perfecciona el sistema.

Además de las particularidades del juicio de amparo directo, como son el análisis del acto reclamado tal como aparece probado ante la responsable y la imposibilidad del órgano jurisdiccional de sustituirse a la autoridad de instancia, se debe verificar que no se trastoquen los principios que rigen al sistema actual: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; al mismo tiempo, el análisis de los asuntos se aborda atendiendo a la oralidad, técnica que caracteriza a este nuevo sistema.

El principio de inmediación<sup>18</sup> obliga a la práctica de todas las audiencias en presencia —indelegable— del juzgador y de todas las partes que deban intervenir,<sup>19</sup> salvo las excepciones que la propia ley prevé. También conlleva que las y los operadores del sistema de justicia tengan a la vista a quienes participan en las audiencias, lo que les permite observar el comportamiento y reacciones de los presentes para que la persona que juzga cuente con mayores elementos para resolver.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en respeto a este principio, el órgano jurisdiccional que dirigió la producción de las pruebas es el único que puede válidamente pronunciar la sentencia.<sup>20</sup>

La concesión del amparo y, específicamente, los efectos que la sustenten variarán dependiendo de la etapa del procedimiento. Considerando que este trabajo se limita

---

<sup>18</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 9.

<sup>19</sup> Tesis 1a./J. 55/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 58, t. I, septiembre de 2018, p. 725, registro 2018012, de rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

<sup>20</sup> Tesis 1a./J. 59/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 60, t. I, noviembre de 2018, p. 830, registro 2018343, de rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Tesis 1a./J. 56/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 58, t. I, septiembre de 2018, p. 727, registro 2018013, de rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.

al estudio del tema en función del amparo directo, nos referiremos al procedimiento abreviado y a la etapa de juicio.

## VII. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado únicamente puede solicitarlo el Ministerio Público<sup>21</sup> después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.<sup>22</sup> Para que el juez lo autorice debe existir una acusación y datos de prueba que la sustenten; los hechos que se atribuyan al imputado con su clasificación y grado de intervención; las penas y el monto de la reparación del daño; que la víctima no se oponga y que el imputado esté informado de las implicaciones del procedimiento, admita su responsabilidad, renuncie al juicio oral y acepte ser sentenciado conforme a lo que exponga el representante social.

Es importante tener presente que en el análisis del procedimiento abreviado no está a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad y, consecuentemente, en el juicio de amparo directo únicamente puede atenderse la procedencia de la terminación anticipada del proceso conforme a los principios de congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción, la imposición de las penas y la reparación del daño.<sup>23</sup> Aspectos que pueden presentarse,<sup>24</sup> en un primer supuesto, cuando la víctima reclama la resolución emitida en la audiencia de procedimiento abreviado, de la que se advierte que el órgano jurisdiccional no verificó si existía oposición<sup>25</sup> de su parte ni tampoco si la persona imputada cubrió la reparación del daño. El sentenciado obtiene una pena que le beneficia y la sala confirma la sentencia.

En este caso, la concesión del amparo sería para el efecto de reponer el procedimiento para que el tribunal de segunda instancia responsable emita una resolución en la que, a su vez, ordene reponer la audiencia y el juez de control la celebre para escuchar a la víctima. Destacando puntualmente en los efectos que, si existe oposición, no podría autorizar el procedimiento abreviado.

---

<sup>21</sup> Ley de Amparo, art. 201, frac. I.

<sup>22</sup> *Ibidem*, art. 202.

<sup>23</sup> Tesis 1a./J. 34/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 59, t. I, octubre de 2018, p. 742, registro 2018173, de rubro: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUEL.

<sup>24</sup> Temas discutidos en el “Segundo Seminario de Actualización en el Sistema Penal Acusatorio para Secretarías y Secretarios de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito”, abril-junio de 2019.

<sup>25</sup> Ley de Amparo, art. 204.

## Efectos de las sentencias de amparo directo y sus implicaciones...

---

Ahora, como se señaló, el sentenciado obtuvo una resolución favorable a sus intereses, pero como la violación a los derechos de la víctima es evidente y ella instó el juicio de amparo, no podría actuarse de diversa manera, aun contra los intereses del imputado.

En otra hipótesis, en un procedimiento abreviado el sentenciado obtiene una pena que le beneficia, pero interpone el recurso de apelación porque considera que los datos de prueba presentados por la representación social no corroboran la imputación. Este supuesto implica que, de ir a juicio, acorde con su teoría del caso, podría obtener sentencia absolutoria.

La autoridad responsable confirma la sentencia condenatoria y en amparo directo el tribunal colegiado advierte inconsistencias en la acusación y corrobora que los medios de prueba no son suficientes para sostener la imputación.

El amparo tendría como efecto que la responsable revocara la sentencia apelada y ordenara la repetición de la audiencia para que el juez de control no admita el procedimiento abreviado, en cuyo caso debe invocarse el principio *non reformatio in peius* porque quien acudió al juicio de amparo fue el imputado, lo que implicaría que aun cuando el asunto se lleve a juicio y la defensa no demuestre su teoría del caso, el tribunal de enjuiciamiento no podría imponer una pena mayor a la obtenida en el procedimiento abreviado; es decir, no podría perjudicar a quien instó a la justicia federal.

### VIII. ETAPA DE JUICIO

En esta etapa el contacto directo del tribunal de enjuiciamiento con las partes es de vital trascendencia, porque puede observar elementos paralingüísticos de la conducta de los intervinientes, como el tono de voz, titubeos, pausas, el lenguaje corporal u otros aspectos de carácter subjetivos en la persona que participa en el desahogo de la audiencia y que objetivamente puedan traducirse como vulnerabilidad, desventaja, angustia o nerviosismo.

La reposición de las audiencias con motivo de los efectos del amparo puede afectar estas conductas espontáneas y llevar a la obtención de conclusiones distorsionadas o erróneas. A más de lo anterior, se conculcaría la continuidad de las audiencias con la grave repercusión en la sustancia de los testimonios. Sin soslayar la imposibilidad del desahogo de las declaraciones que podría presentarse ante la inasistencia o imposibilidad de la presentación de un testigo.

Estos aspectos mueven a la reflexión, pues para analizar el acto reclamado en amparo directo, en su justa dimensión, va implícito no únicamente determinar la violación, sino su trascendencia en el resultado del fallo.

Cuando la violación no genera una importancia tal que obligue a repararla, entonces se debe evitar reponer el procedimiento y consecuentemente estudiar el fondo

del asunto, pues de esta manera se evitarán repercusiones jurídicas de gran impacto en la práctica de las audiencias.

En otro orden de ideas, es importante destacar que el sistema de justipreciación de las pruebas en la justicia acusatoria adversarial es libre y lógica; por ende, no se exige más que la licitud de la prueba obtenida a través de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Para garantizar que no se emite una decisión arbitraria es imprescindible dejar en claro cómo se obtuvo convicción, por lo que a través de un procedimiento intelectual se debe fundar y motivar el valor que se le otorgue a cada una de las pruebas.<sup>26</sup>

En esa lógica, cuando en un amparo directo se tiene que la valoración de la prueba transgrede los principios de la lógica y las máximas de la experiencia habrá que determinar su trascendencia. De no ser toral para sostener la sentencia, la concesión del amparo para el efecto de reponer el procedimiento y valorarla nuevamente resultaría excesiva, máxime si con el restante material probatorio se sustenta la decisión.

Caso contrario, cuando la valoración que vulneró dichos principios sí trasciende al resultado del fallo —por ejemplo, respecto a una prueba toral— tendríamos que cuestionar si es pertinente conceder el amparo para el efecto de que se ordene la reposición del procedimiento y si la autoridad de segunda instancia está facultada para valorar pruebas, sin que deba ordenar la repetición de las audiencias en el juicio y constituir un nuevo tribunal de enjuiciamiento. Además, no debe perderse de vista que uno de los principios que rige la audiencia de juicio, como ya se dijo, es la inmediación que no debe comprometerse.

Al respecto, la sentencia debe ser emitida por el juez que estuvo presente en el desahogo de las pruebas. De ahí que se considera delicado afirmar que la autoridad de apelación (que no observó directamente el desfile probatorio) esté en posibilidad de valorar la prueba y decidir en el fondo.

En consecuencia, para el caso de que la alzada se sustituya en esa valoración, contraviniendo el principio de inmediación, el órgano jurisdiccional debe conceder el amparo para que la autoridad de apelación ordene la reposición del procedimiento.

El segundo párrafo del artículo 482 del Código Nacional aplicable prevé que la reposición total de la audiencia de juicio debe realizarse íntegramente ante un tribunal de enjuiciamiento distinto. Si la reposición es parcial, se podrá valorar la posibilidad de su realización ante el mismo órgano jurisdiccional u otro diferente, tomando en cuenta la inmediación y el principio de objetividad previstos en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9 del propio código.

---

<sup>26</sup> Tesis IV. 1o.P5 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1522, registro 2002373, de rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

## Efectos de las sentencias de amparo directo y sus implicaciones...

---

Conforme a lo anterior, si se considera que el mismo tribunal de enjuiciamiento que valoró incorrectamente una prueba puede subsanar ese error sin comprometer su objetividad, es factible privilegiar el conocimiento previo del asunto.

No obstante, tratándose de una prueba toral a la que se le dieron alcances desmedidos, es necesaria la constitución de un nuevo tribunal de enjuiciamiento para evitar que el primero sea el que emita nuevamente la sentencia al verse comprometida su objetividad.

Puede ocurrir que la responsable vulnere los derechos de la persona que acude al amparo en el dictado de la sentencia definitiva, que sea subsanable por la autoridad de apelación sin necesidad de constituir un nuevo tribunal de enjuiciamiento o de ordenar la repetición de las audiencias, en cuyo caso, el efecto de la concesión debe limitarse a conminar a la sala de apelación a emitir la sentencia respectiva subsanando las irregularidades advertidas, incluso puede limitar su libertad de jurisdicción acotándola a lo plasmado en la sentencia de amparo.

Finalmente, es importante destacar que, a pesar de la redacción del artículo 173 de la Ley de Amparo en su apartado B, la SCJN ha limitado el análisis de las violaciones procesales en el amparo directo.<sup>27</sup>

Dicho precepto contempla como violaciones procesales para este nuevo sistema de justicia procesal penal, entre otras, que no se respete al imputado su derecho a declarar o su declaración se obtenga con violación a derechos humanos; que no sea informado desde el momento de su detención sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; se restrinja el acceso a la carpeta de investigación si está detenido o no se le permita contar con defensa adecuada desde la detención.

No obstante, el tribunal colegiado está imposibilitado para analizar estas violaciones que se caracterizan por cometerse en etapas previas a la de juicio, pues debe tomarse en cuenta que el tribunal de enjuiciamiento no se impone de los registros de la carpeta de investigación o de lo actuado en la etapa intermedia, ya que solo cuenta con el auto de apertura a juicio.

En tal virtud, no es factible analizar en amparo directo las señaladas violaciones procesales porque implicaría contravenir la regla contenida en el numeral 75 de la ley de la materia, al estudiar el acto reclamado con otras actuaciones que la autoridad responsable no tuvo a la vista.

La Primera Sala de la SCJN justificó esta decisión en el principio de continuidad, que implica que las etapas del sistema se sucedan unas a otras sin posibilidad de regresión.

---

<sup>27</sup> Tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 60, t. I, diciembre de 2018, p. 175, registro 2018868, de rubro: VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

## IX. CONCLUSIONES

1. El juicio de amparo es excepcional y tiende a proteger a las personas gobernadas de los actos de autoridad.
2. La Ley de Amparo, en vigor desde 2013, protege los derechos humanos de las personas. En esa lógica, y en aras de salvaguardar el efectivo acceso a la justicia, es trascendental privilegiar la resolución de fondo de los juicios de amparo y evitar los amparos para efectos.
3. En el juicio de amparo directo, las violaciones invocadas o advertidas oficiosamente se deben analizar en orden preferente. Este estudio implica iniciar con aquellas vinculadas con los presupuestos procesales, después las del procedimiento, luego las formales y, finalmente, el fondo del asunto.
4. La persona que juzga debe atender a la prelación lógica de los conceptos de violación, pero siempre debe priorizar los aspectos que redunden en el mayor beneficio para la parte quejosa. En consecuencia, se deben privilegiar los aspectos de fondo sobre los de forma y procedimentales.
5. El sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral impone nuevos retos que deben ser atendidos por el órgano jurisdiccional de amparo, a fin de no vulnerar los principios que rigen el sistema, como la inmediación.